

**Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

**Vistos.**

**Primero:** Que comparece doña **GIANINA ELIANA CARVAJAL SILVA**, Cédula de Identidad N° 19.320.254-3, domiciliada para efectos en calle Agustinas N° 681, comuna y ciudad de Santiago, e interpone demanda en juicio del trabajo de aplicación general en contra de su empleadora **SERPER LIMITADA**, empresa del giro de la elaboración y comercialización de productos alimenticios, desarrollo y explotación de restaurantes y cafeterías, representada por doña **NATALY PATRICIA NORAMBUENA SALINAS**, gerente de local, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N°2758, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que constan en su contestación y que se dan por reproducidos, y teniendo ello presente y el hecho de que el monto de la remuneración que ganaba estando en actividad, ascendía aproximadamente a \$650.000.- mensuales, se multiplica \$650.000.- por 12 para obtener la remuneración anual, y luego por 36 años que van desde esta fecha hasta la fecha en que cumple 60 años de edad, lo que da un total de **\$280.800.000.-** A esta cantidad le aplica un factor prudencial de incapacidad de un 30%, lo que da un total de **\$84.240.000.- (ochenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos)**; suma por la cual demanda por concepto de lucro cesante.

En subsidio de todo lo anterior, demanda por este concepto, la suma mayor o menor que se determine en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

También demanda por concepto de daño moral la cantidad de **\$85.000.000.-**

En subsidio, demanda por este concepto, la suma mayor o menor que se determine, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.

En definitiva, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de procedimiento de aplicación general del trabajo en contra de su empleador directo al momento de ocurrir el accidente del trabajo cuya indemnización se demanda, esto es SERPER LIMITADA, representada por doña NATALY PATRICIA NORAMBUENA SALINAS, ambos previamente individualizados y en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:



1.- Que, la demandada debe pagarle, según se determine de acuerdo al mérito del proceso, la indemnización por daño moral y lucro cesante que se cobra en el libelo de autos, o, en subsidio, la indemnización que por este concepto y en la forma que determine el Tribunal, en cantidad superior o inferior a la peticionada en la demanda, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso;

2.- Que, estas indemnizaciones se le deberán pagar con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de notificación de la demanda, o contados desde la fecha que se determine, y

3.- Que, la demandada deberá pagar las costas de esta causa.

**Segundo:** Que comparece doña **MARÍA PAZ PINOCHET JARA**, Abogada, en representación de la demandada **Serper Ltda.**, del giro de su denominación, y contesta la demanda presentada por doña **Giannina Eliana Carvajal Silva** solicitando desde ya que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que indica en su contestación, y que se dan por reproducidas.

**Tercero:** Que verificada la audiencia preparatoria de juicio, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Luego se fijan como **hechos no controvertidos:**

1.- Que entre la demandante y la demandada existió una relación laboral, bajo vínculo de dependencia y subordinación.

2.- Que la fecha de inicio de la relación laboral, fue 16 de marzo de 2016.

Acto seguido se fijan como **hechos controvertidos:**

1.- Motivos, causas y circunstancias que produjeron el accidente sufrido por la demandante, el día 04 de enero de 2020 y funciones específicas que estaba desarrollando el trabajador ese día.

2.- Servicios para los que se encontraba contratada la actora. Detalle de actividades.

3.- Medidas adoptadas por la demandada para protección y seguridad de sus trabajadores, en especial respecto de la demandante, en relación a las faenas



realizadas el día 04 de enero de 2020.

4.- Naturaleza, características y monto de los daños sufridos por el demandante, a raíz del accidente en cuestión. Y si existe declaración de incapacidad emitida por el organismo respectivo al efecto, grado de la misma.

5.- Monto de la remuneración pactada y efectivamente percibida.

6.- Si la demandante se expuso imprudentemente al daño, al realizar una acción insegura que provocó el accidente y posterior lesión.

**Cuarto:** Que verificada la audiencia de juicio, las partes rindieron las pruebas que constan íntegramente en el registro de audio y de digitalización del Tribunal, las que se dan por reproducidas y que, en lo pertinente, serán analizadas en los considerandos posteriores.

**Quinto:** Que apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica es posible, a juicio de este sentenciador, dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 4 de enero de 2020, la demandante de autos, en circunstancias que se encontraba prestando servicios para la demandada en el establecimiento DUNKIN DONUTS, como encargada de local, y en momentos en que le correspondía efectuar la apertura de la cafetería, alrededor de las 7 horas, se encontraba sacando las mesas al sector asignado para la terraza del local, las que arrastraba hasta dicho lugar desde el interior, y en los momentos que llevaba a cabo dicha acción, sorpresivamente resbala, lo que provocó que cayera hacia atrás, impactando todo el peso de su cuerpo sobre la zona de su espalda baja y pelvis.

Lo anterior, es posible darlo por establecido con el mérito del informe de Investigación de Accidente del Trabajo, denuncia individual de accidente del trabajo, y con el mérito del video exhibido por la demandante en juicio, en se aprecia claramente la dinámica del accidente en la forma señalada en el párrafo anterior.

2.- Que producto de la referida caída, sufrió una fractura cerrada de sacrocoxis; contusión lumbosacra; contusión de pelvis, lo que se acredita con el mérito de los informes médicos y set de resúmenes informativos acompañados por



la demandante en su prueba documental de la Asociación Chilena de Seguridad correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

3.- Que la labor para que se encontraba contratada la actora corresponde según contrato de trabajo de fecha 21 de julio de 2019, a la de Gerente de Local, siendo la responsable de la operación y funcionamiento del local, teniendo especialmente lo pactado en la cláusula segunda del referido contrato que resulta pertinente para entender que lo actuado y que generó el accidente, es posible encuadrarla dentro del ámbito de sus funciones:

***“... cuya asignación se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades del servicio, sin perjuicio que deberá también efectuar todas aquellas labores similares necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento o local asignado”.***

En relación a este punto, la parte demandada ha pretendido argumentar para exculparse de su responsabilidad por el accidente materia de este juicio, que no se encontraría dentro de las funciones de la actora la de transportar las mesas hacia la terraza del local donde presta servicios, dado que en su contrato de trabajo solo se establecería como de su responsabilidad la labor de supervigilancia de tales funciones las que estarían asignadas a personal subalterno.

Que a juicio de este sentenciador, de la prueba rendida en autos aparece de manifiesto que dada la naturaleza, lugar y forma en que se desenvuelve la labor de gerente de local y conforme se expresa en la cláusula antes transcrita de su contrato, sus obligaciones laborales comprenden todas aquellas labores necesarias para el buen funcionamiento del local asignado, lo que permite presumir de acuerdo a lo que determinan las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que en un local pequeño de no más de tres empleados al inicio de la jornada laboral se pueda entender como parte de sus obligaciones el apoyo en el traslado de mesas, y no como pretende artificiosamente sostener la parte empleadora en orden a que un Gerente solo supervigila, siendo más bien la labor para la que fue contratada la demandante la de gerente con funciones operativas con todo lo que ello importa como labor práctica.



A mayor abundamiento, la propia demandada cae en contradicciones al formular sus defensas, por cuanto por una parte argumenta que la acción que ocasionó el accidente no estaba dentro de sus funciones (con lo que hubiese bastado como defensa si ello hubiese sido así), para luego dar una serie de explicaciones y aportando pruebas de un desempeño deficiente en dicha labor de traslado, lo que importa tácitamente admitir que si se encontraba dentro de sus funciones la mencionada labor de traslado y que ocasionó el accidente; a saber el propio informe de investigación de accidente del trabajo acompañado por la propia demandada, propone como medida correctiva la re instrucción a la trabajadora sobre los peligros en lugares de trabajo y uso de cubre calzado, además, el mencionado informe concluye que el accidente se debió al uso inadecuado del calzado, y adoptar posición inadecuada al mover la mesa hacia atrás, sin considerar ayuda de compañeros, advirtiendo este sentenciador, que se reprocha la conducta más no la improcedencia de sus funciones señalándose incluso que debió recurrir a la ayuda de compañeros, y no que no debió realizarla.

**Sexto:** Que establecido que la acción llevada a cabo por la trabajadora se encontraba dentro del ejercicio de sus funciones, cabe determinar si a la demandada le cabe algún tipo de responsabilidad en el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, y en tal sentido hay que desde ya tener presente que la demandada no aportó ningún antecedente concreto y vigente a la época del accidente que haya dado cuenta fehaciente que la trabajadora se encontraba capacitada para ejercer la función encomendada, por lo que no resulta reprochable a la actora no haber respetado un protocolo respecto del cual nunca fue instruida ni capacitada, por lo que el empleador al negar que debía realizar dicha función, no la capacitó, no obstante argumentar luego que llevó mal a cabo la acción encomendada, que como ha quedado establecido en los considerandos anteriores efectivamente estaban dentro de su esfera de funciones.

Vinculado a lo anterior, se ha argumentado también que en el Reglamento Interno en su artículo 133 se indican instrucciones de como realizar dicha actividad que importa algún grado de riesgo, pero lo cierto que la conducta desplegada por



la demandada al no reconocer dicha función como de aquellas que deba llevar a cabo un gerente, para luego utilizar una argumentación diversa indicando que no se respetó dicho protocolo por la actora resulta especialmente ambigua, considerando que el Reglamento Interno es una norma de carácter general para todos los empleados de la demandada, y siendo el deber de seguridad una carga para el empleador respecto de sus trabajadores, por lo que en definitiva, ese solo instrumento dada la forma equívoca en que se entiende la labor de la demandante, aparece como insuficiente sin una capacitación específica no bastando una norma general dentro de la empresa respecto de la que no existe plena claridad por las partes de su aplicación concreta a la trabajadora respecto de la acción que ocasionó el accidente.

**Séptimo:** Que en consecuencia, no habiendo cumplido la demandada con su deber de seguridad en relación a la demandante de autos, y entendiéndose que las faltas cometidas por la trabajadora y que ocasionaron el accidente obedecen a una falta de capacitación y de delimitación clara de funciones todo lo cual es de cargo de la parte empleadora, es que se establecerá la responsabilidad de la empleadora de la demandada en el accidente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de la trabajadora.

**Octavo:** Que se ha demandado la reparación tanto del lucro cesante como del daño moral a consecuencia del accidente materia de esta causa.

En lo que guarda relación al lucro cesante tratándose de un accidente del trabajo la propia demandante lo entiende como la diferencia patrimonial existente al momento de ocurrencia del mismo, y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado por causa directa de dicho accidente, y que sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado.

De lo anterior, resulta evidente que la carga probatoria de probar tales perjuicios corresponde a la parte que los alega, lo que no ha ocurrido en esta causa, ya que solo se hace un análisis genérico en la demanda de proyecciones de ganancia o pérdida sin que se respalden en las probanzas rendidas en autos, ni se aporten los datos mínimos de un grado de pérdida de ganancia concreta,



razón por la cual se rechazará la demanda en cuanto se solicita el pago de tal reparación.

**Noveno:** Que en lo relativo a la reparación del daño moral la demandante funda su demanda en su pretensión de reparación del daño moral que el actor lo fija en la suma de \$85.000.000.-, y a este respecto, al igual que como todo daño debe ser probado por quien lo reclama, presupuesto básico de nuestro sistema de responsabilidad, el que requiere que sea cierto, esto es, real y no hipotético; entendiéndose por daño moral **“como el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso”** (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de octubre de 2014, Rol 974-2014).

En relación a este acápite, la parte demandante rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de la pareja de la demandante doña Alejandra Margarita Sandoval Alban, quien da cuenta de los cuidados que ha debido tener con su pareja, los problemas de auto valencia en que ha estado desde que ha ocurrido el accidente, los que además encuentran en un correlato con los informes médicos de atención de la Asociación Chilena de Seguridad, lo que además razonablemente puede presumirse respecto de una persona que con 24 años sufre una fractura de coxis, que si bien dada la edad es previsible que se recupere, todo el proceso de rehabilitación genera un dolor tanto físico como emocional probado conforme lo señalado precedentemente, razón por la cual se acogerá la demanda en cuanto se solicita la reparación del daño moral, la que se regulará en la suma de \$6.000.000.-

**Décimo:** Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 61, 63, 425, 453, 454 todos del Código del Trabajo, y Ley N° 16.744.-, **SE DECLARA:**



I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña **GIANINA ELIANA CARVAJAL SILVA**, Cédula de Identidad N° 19.320.254-3, en contra de su empleadora **SERPER LIMITADA**, RUT N° 77.321.560-k, empresa del giro de la elaboración y comercialización de productos alimenticios, desarrollo y explotación de restaurantes y cafeterías, representada por doña **NATALY PATRICIA NORAMBUENA SALINAS**, Cédula de Identidad N° 16.206.067-8, ambas ya individualizadas, y habiendo sufrido la demandante un accidente del trabajo con fecha 4 de enero de 2020, siendo responsable la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, **se condena** a la misma al pago de la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos), por concepto de reparación del daño moral.

II.- Que **SE RECHAZA** la demanda en lo demás pedido.

III.- Que la suma que esta sentencia ordena pagar se reajustará y devengará intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**RUC 20-4-0258438-7**

**RIT O-1888-2020.**

**Sentencia dictada por don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

